

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 032

FECHA: 26 DE MARZO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2016-187	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPOSITO S.A.	DIAN	APRUEBA CONCILICION	25/03/2021	CDNO ELECTR
2017-186	EJECUTIVO	ADRIANA CAROLINA BUSTAMANTE VALLEJO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	TERMINACION PAGO TOTAL	25/03/2021	CDNO ELECTR
2018-263	NULIDAD	SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE Y HERMOGENES MICOLTA GAMBOA	DISTRITO DE BUENAVENTURA - CONCEJO DISTRITALDE BUENAVENTURA VINCULADOS UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-MEDELLIN -GABRIEL JAIME AGUILAR CORREA -CYNTHIA JOHANNA PADILLA QUINTERO -LUIS FERNANDO GIRALDO HINCAPIE -EVER ALFONSO MONTAÑO TORRES -LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO	ACEPTA RENUNCIA PODER NIEGA PRUEBA TRASLADO ALRGATOS	25/03/2021	CDNO ELECTR

2020-020	EJECUTIVO	VICTOR MANUEL ABADÍA VILLEGAS	TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA	RECHAZA DEMANDA	25/03/2021	CDNO ELECTR
2020-102	EJECUTIVO	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE	DISTRITO DE BUENAVENTURA	RECHAZA DEMANDA	25/03/2021	CDNO ELECTR
2020-122	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	EVA INES MIDEROS Y OTROS	SAAB S.A. E.S.P.	AUTO DE PRUEBAS	25/03/2021	CDNO ELECTR
2020-131	EJECUTIVO	CELUTEL COMUNICACIONES FERNANDEZ SANCHEZ S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	RECHAZA DEMANDA	25/03/2021	CDNO ELECTR
2020-132	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	AMPARO RIASCOS MOSQUERA Y GLADYS AMPARO OÑATE RIASCOS	EJERCITO NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	25/03/2021	CDNO ELECTR
2021-023	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	MAR 10 S.A.S.	SENA	IMPRUEBA CONCILIACION	25/03/2021	CDNO ELECTR

Elena Zuleta U
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 151

RADICADO	76-109-33-33-003-2016-00187-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTE	ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPOSITO S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la fórmula de conciliación celebrada entre la sociedad **ALPOPULAR ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO S.A.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.**

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el 25 de enero de 2021, la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales - DIAN, presenta para su aprobación la fórmula de conciliación contenciosa administrativa celebrada con la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

El artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 (*reglamentado por artículo 1.6.4.2.2 del Decreto 1014 de julio 14 de 2020*), establece claramente los requisitos y condiciones de la conciliación judicial contenciosa administrativa en materia tributaria, de la siguiente manera:

1. Haber presentado la demanda antes del veintisiete (27) de diciembre de 2019.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contenciosa administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago o acuerdo de pago notificado de las obligaciones objeto de conciliación.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el día treinta (30) de noviembre de 2020.

También se exige que el acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, la sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Los párrafos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 (*reglamentado por artículo 1.6.4.2.2 del Decreto 1014 de julio 14 de 2020*), son del siguiente tenor literal:

“PARÁGRAFO 1. *La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3. *En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4. *Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.*

PARÁGRAFO 5. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para crear Comités de Conciliación Seccional en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO 6. *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 7. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 8. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.”*

Debe proceder entonces el Despacho a verificar cada uno de los requisitos y condiciones establecidas por la ley, con el fin de aprobar o no la conciliación judicial celebrada por la sociedad ALPOPULAR ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO S.A. y la DIAN dentro del presente proceso, como pasa a verificarse.

1. Haber presentado la demanda antes del veintisiete (27) de diciembre de 2019.

En el presente caso se tiene que la demanda identificada con el radicado 76109-33-33-003-2016-00187-00 fue presentada el 17 de septiembre de 2015 (fl. 39 C. Ppal), esto es, antes del 27 de diciembre de 2019.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

De igual forma reposa dentro del expediente el cumplimiento de este requisito, toda vez que a folio 48 del cuaderno principal reposa el auto admisorio de fecha 08 de junio de 2016 y la presentación de la solicitud se realizó por la apoderada judicial de la parte actora el 30 de noviembre de 2020.

3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial

El proceso no cuenta con sentencia ni decisión definitiva que ponga fin al mismo.

4. Adjuntar prueba del pago o acuerdo de pago notificado de las obligaciones objeto de conciliación

Según se observa en constancia suscrita por la DIAN visibles a folios 219 a 220 cuaderno principal, en las que certifica que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo, circunstancia que de igual forma reposa en el acta de conciliación acreditándose el pago de las obligaciones; se indica además en el mencionado acuerdo que la sociedad demandante no se encuentra en mora por la obligación contraída con los acuerdos de pagos suscritos con ocasión de las leyes anteriores que autorizaron conciliar asuntos aduaneros.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

La DIAN certificó que el requisito de pago del impuesto de renta a cargo de la sociedad demandante correspondiente al año gravable 2018, se encuentran canceladas en su totalidad. (fol. 219-a 220 C. Ppal.)

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el día treinta (30) de noviembre de 2020.

La solicitud de conciliación fue radicada ante la administración el 30 de noviembre de 2020. (fol. 214 a 218 C. Ppal.)

Por otra parte, de conformidad con lo establecido dentro de los incisos subsiguientes del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 (*reglamentado por artículo 1.6.4.2.2 del Decreto 1014 de julio 14 de 2020*), que aquí se analiza, tenemos que, la fórmula conciliatoria se suscribió el 31 de diciembre de 2020, es decir, dentro del plazo fijado en la ley y fueron puestas en consideración del Juzgado dentro de los 10 días siguientes que exige la norma.

Así mismo, se verifica el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los párrafos numerados del 1° al 8° de la norma en mención, los cuales fueron analizados dentro de los acápites considerativos de la fórmula conciliatoria y que al ser verificados por parte del despacho se ratifica el cumplimiento de los mismos.

De acuerdo con los puntos estudiados por parte de la DIAN dentro de la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, ésta entidad decidió conciliar al determinar que la entidad convocante, cumplió con los requisitos exigidos por la Ley y que allegó el recibo oficial de pago No. 6908301755619 del 30 de noviembre de 2020, acreditándose la cancelación del 50% del valor de la sanción y la actualización monetaria. Es así como frente a este tema las condiciones de las sumas conciliadas quedaron delimitadas, tanto en las certificaciones suscritas por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura como en el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, la cual es objeto del control de legalidad que se realiza.

De igual manera, en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
3. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado, que las partes estén debidamente representadas, que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN.²

5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.³

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

Respecto al análisis de la caducidad es necesario atender el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

Estima el Despacho que en virtud de lo anterior, la parte convocante cuenta con 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación –para este caso- del acto administrativo, esto es, desde el día 17 de junio de 2015 hasta el día 17 de octubre de 2015 para instaurar la respectiva demanda y la misma se presentó el 17 de septiembre de 2015, tal y como obra a folio 39 del cuaderno principal la respectiva acta de reparto.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Respecto de los derechos económicos disponibles por las partes, se tiene que en el presente asunto, se trata del pago del 50% de una sanción más su actualización en favor de la demandada, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 (reglamentado por artículo 1.6.4.2.2 del Decreto 1014 de julio 14 de 2020), emolumentos que ya se encuentran pagos.

3. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado, que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

² En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

-Poder otorgado por el señor **LUIS CARLOS ARANGO SORZANO**, quien es el Representante Legal Suplente de la sociedad demandante con facultad expresa para conciliar otorgada a la Dra. **MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ VERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.928.129 y tarjeta profesional No. 164.245 del Consejo Superior de la Judicatura (Folio 72 del expediente). Frente a este punto se deja la constancia que contrario a lo manifestado por la Agente del Ministerio Público en el concepto rendido con relación a la propuesta conciliatoria puesta en consideración, en el que indica que:

“La parte demandante, ALPOPULAR, ALMACEN DE DEPOSITO GENERAL S.A. es una persona jurídica y está actualmente asistida y representada en este proceso por su abogada SUSTITUTA, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar conforme se observa en el poder de sustitución que obra en el expediente, respecto del cual no se vislumbra que haya sido reasumido ni revocado, es más mediante Auto de Sustanciación No. 448 del 5 de diciembre de 2016 se reconoce personería para actuar a la mencionada profesional, proveído que no ha sido revocado o modificado por su despacho. Esto se refuerza al observar el expediente en donde obra que las últimas actuaciones, como por ejemplo los alegatos de conclusión, son formulados por la Dra. MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ VERA. Es necesario en este punto advertir que la fórmula de conciliación contencioso administrativa de fecha 31 de diciembre de 2020 se suscribe por el doctor LUIS CARLOS ARANGO SORZANO, en calidad de apoderado judicial de la empresa ALPOPULAR, ALMACEN DE DEPOSITO GENERAL S.A., consignando en dicho documento que el abogado en cita, y de acuerdo con el poder otorgado, cuenta con facultad para conciliar dentro del proceso. En este particular, el acuerdo se suscribió careciendo de facultades de representación de la parte, ya que el togado sustituyó el poder a él otorgado en idénticos términos el pasado 6 de septiembre de 2016. Adicionalmente a ello, se observa que en el Acta No. 0001 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN de Buenaventura, de fecha 30 de diciembre de 2020, se menciona que la solicitud de conciliación fue presentada el 30 de noviembre de 2020, sin indicar por quien, y en el artículo segundo de la parte decisoria de la misma acta se ordena notificar a la Dra. MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ VERA, gerente jurídico de la empresa.”

El Despacho no comparte dichos argumentos, por cuanto, la apoderada de la parte actora es quien presenta la solicitud de conciliación ante la demandada DIAN, pues si bien es cierto, en el Acta No. 0001 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN del 30 de diciembre de 2020 –folio 221 a 224 del expediente- no se establece de manera textual quien presenta la solicitud limitándose solamente a mencionar que la misma se radica el 30 de noviembre de 2020, siendo éste el requisito que exige la Ley 2010 de 2019 e interesa se cumpla a la parte demandada, también lo es que tal y como puede observarse en la Fórmula de Conciliación Contenciosa Administrativa del 31 de diciembre de 2020 –folio 225 a 228 del expediente- si se indica expresamente en el inciso 4° del acápite denominado “HECHOS”, que el demandante mediante escrito presentado virtualmente el día 30 de noviembre de 2020 por parte de la Dra. **MARTHA CAROLINA RODRIGUEZ VERA**, quien es la apoderada dentro del proceso de la referencia y la Gerente Jurídica de la sociedad solicitando la conciliación de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

Sumado a ello, se dejó constancia en la Fórmula de Conciliación Contenciosa Administrativa del 31 de diciembre de 2020 –folio 225 a 228 del expediente- que el señor **LUIS CARLOS ARANGO SORZANO**, es quien se hizo presente de manera virtual a la sesión realizada por la DIAN con el fin de suscribir el mencionado acuerdo conciliatorio aprobado por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la convocada, actuando en calidad de apoderado judicial principal de la actora, conforme al poder otorgado a él por parte del Gerente General de la demandante, señor MARIO NELSON VALBUENA RUIZ, obrante a folio 47 del cuaderno principal y que a pesar de que ello –el poder- no era necesario, en el sentido de que él es el Representante Legal Suplente de la convocante, es decir, demandante y abogado, el cual desde el escrito de la demanda mencionó que actuaría en calidad de apoderado judicial de la sociedad que él representa, el Juzgado lo requirió en su oportunidad procesal pertinente, siendo éste cumplido de manera satisfactoria por parte del mencionado, pues no se le podría poner una carga injustificada al demandante que se auto otorgue un poder con la facultad de conciliar, toda vez que la ley lo exige pero para que sus apoderados o mandatarios actúen en su representación, recordándole a la Agente del Ministerio Público que el inciso 8° del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 contempla en su literalidad que: *“Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*, esto quiere decir, que solo se necesita que el abogado principal que ha sustituido un poder vuelva a actuar para entenderse revocado el poder sustituido, normatividad que no exige que se realice para ello ningún tipo de manifestación expresa.

-Poder otorgado por el Capitán de Navío **RENE ALEJANDRO CANTOR CABALLERO** en su calidad de Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura al Dr. **ANDRES GOMEZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.103.439 y portador de la tarjeta profesional No. 139.969 del Consejo Superior de la Judicatura obrante a folio 74 del expediente. De igual manera, obra a folio 180 del cuaderno principal, poder concedido por el Capitán de Fragata **JAVIER ALBERTO PITTA VARGAS** en su calidad de Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura a la Dra. **JENNIFER RUTH JONES VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.163 y portadora de la tarjeta profesional No. 82.207 del Consejo Superior de la Judicatura. Con respecto a este punto, indica el Ministerio Público a través de su Agente que: *“Por la otra parte, la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS-DIAN si bien está representada por un profesional del derecho, este no cuenta con la facultad expresa para conciliar, como se desprende de la lectura del poder a él otorgado. Inconsistencias que no se pueden pasar por alto y que desde ya hacen que el acuerdo no pueda ser objeto de aprobación, pues no resulta jurídicamente viable para el señor Juez hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o lo imprueba, insisto.”*, Esta Judicatura considera que contrario a ello, si bien es cierto ninguno de los apoderados tiene la facultad expresa para conciliar, toda vez que, a diferencia de las conciliaciones extrajudiciales llevadas a cabo ante las Procuradurías delegadas para asuntos administrativos, diligencias a las que asisten los abogados en representación de

las partes en contienda, los cuales deben actuar dentro de las mismas, también lo es que frente a este asunto no ocurre lo mismo, como se entrará a explicar.

En primer lugar, ningún apoderado de entidades públicas que por ley deban tener Comités de Conciliación deberían contar con la facultad de conciliar, pues, por un lado, se dejaría en manos de un mandatario la facultad de disponer de los recursos del erario público y por otro, para ello se crean por mandato legal dichos órganos colegiados y en segundo lugar, tal y como puede extraerse de la Resolución No. 000086 del 25 de agosto de 2020 *“Por la cual se crean los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo en las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas y de Aduanas y se establece el trámite interno de las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo de que tratan los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019”*, este tipo de conciliaciones son autorizadas por la ley al igual que la creación de los comités especiales de conciliación con el fin de otorgarles la competencia para decidir las solicitudes de conciliación de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 de procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, estableciendo el trámite pertinente para dichas solicitudes, entre otros.

En ese orden de ideas, el Juzgado considera que son los Comités de Conciliación de las entidades públicas quienes tienen por designación legal la competencia o facultad para conciliar dentro de los asuntos asignados o sometidos a estudio, además de que en ningún aparte de la mentada normatividad se establece que los apoderados judiciales de dichas entidades deban actuar dentro de las sesiones por ellos previstas, puesto que su actuar sería básicamente o se limitaría a representar a la entidad de acuerdo a las facultades otorgadas y el hecho de que se presente un escrito con una fórmula de conciliación no requiere o exige que tenga asignada de manera expresa la facultad de conciliar, más aún que quien remite la misma al Despacho es el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la DIAN-Buenaventura y miembro del mencionado comité y que el proceso tiene actualmente apoderada judicial sin que se vulnere o trasgreda el derecho de postulación de cualquiera de las partes, concluyéndose que basta con que se tenga el acta del comité del que trataría el siguiente numeral, requisito que se anticipa si se cumple dentro del caso que se estudia.

4. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

El Jefe de la División de Gestión Jurídica de la entidad convocada allegó la posición institucional de la proposición de la fórmula conciliatoria, expresada en la Fórmula de Conciliación Contenciosa Administrativa del 31 de diciembre de 2020 –folio 225 a 228 del expediente-.

5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En ese sentido, el presente presupuesto radica básicamente en que no sean lesionados los derechos de las partes en contienda; es decir, que los acuerdos conciliatorios pese a la autonomía de que gozan, contienen límites tanto para proteger al particular que exige el cumplimiento de sus derechos conculcados, como para la entidad pública en razón a que el reconocimiento de la pretensión a favor del particular o viceversa no resulte dañoso al interés general y por ende al patrimonio público punto que ha sido de igual forma objeto de estudio en similares términos por nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo⁴, pues tal y como se expuso en precedencia al estudiarse los requisitos exigidos por la Ley 2010 de 2019, el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, pues se aportó el recibo de pago realizado por parte de la sociedad actora a la entidad demandada y no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, al conciliarse temas de sanciones más su actualización a la fecha, además de que dicho procedimiento se encuentra regulado por la mencionada normatividad, a la cual se da pleno cumplimiento por las partes en cuestión.

Como consecuencia de las consideraciones aquí esbozadas y de lo que se encuentra probado dentro del *sub examine* y las normas aplicadas en la presente providencia, se concluye que dentro del acuerdo conciliatorio objeto de estudio se cumplen con todos los requisitos de legalidad desarrollados anteriormente, por tales razones se impartirá la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes y, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO S.A.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, contenido en la Fórmula de Conciliación Contenciosa Administrativa del 31 de diciembre de 2020, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que las mismas no podrán intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que tanto el acuerdo conciliatorio como esta providencia que lo aprueba tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR a las partes copia auténtica de la presente providencia y de los demás los documentos pertinentes, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA, EXPEDIENTE 37.747. auto del 24 de noviembre de 2014.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 26 DE MARZO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°. 152

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADRIANA CAROLINA BUSTAMANTE VALLEJO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que la ejecutante ADRIANA CAROLINA BUSTAMANTE VALLEJO, allega escrito en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación realizada por la entidad territorial demandada Distrito de Buenaventura, de la cual aporta los soportes de pago.

Conforme a lo anterior y en atención a lo consagrado dentro del artículo 461 del Código General del Proceso, esta judicatura procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se levantarán las medidas cautelares decretadas dentro del *sub examine*.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E

. DISPONE:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación realizada por la entidad territorial ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de la ejecutante señora ADRIANA CAROLINA BUSTAMANTE VALLEJO.
- 2. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas por medio del Auto Interlocutorio No. 1318 del 8 de noviembre de 2018 y del Auto Interlocutorio No. 682 del 19 de julio de 2019. Líbrense los respectivos oficios por secretaría.
- 3. EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el presente proceso previas las anotaciones que sean del caso en el en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial, toda vez que se carece del aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

NETG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **032**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **26 DE MARZO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 153

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTES	-SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE -HERMOGENES MICOLTA GAMBOA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA-CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA
VINCULADOS	-UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA- MEDELLIN -GABRIEL JAIME AGUILAR CORREA -CYNTHIA JOHANNA PADILLA QUINTERO -LUIS FERNANDO GIRALDO HINCAPIE -EVER ALFONSO MONTAÑO TORRES -LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO

Observa el Despacho que la apoderada judicial del Concejo Distrital de Buenaventura remitió al correo institucional del Juzgado memorial en el que renuncia al poder otorgado, la cual al encontrarse sujeta a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso será aceptada.

De otra parte, se vislumbra que la mandataria del Distrito de Buenaventura solicita en su escrito de contestación de la demanda que se decreten 2 interrogatorios de parte –de los dos demandantes- y 1 testimonio –del presidente de la entidad edil demandada-, sin embargo, el Juzgado anticipa que negará las mismas, por cuanto, la parte en mención cuenta con otros medios procesales para conocer la versión de los hechos como lo son la demanda y los alegatos de conclusión, de igual manera, se considera que ellos se suplen con los documentos allegados al expediente, más de que los hechos narrados en el libelo demandatorio resultan claros y concisos frente a lo pretendido con la presente acción, máxime que el presente se constituye en un asunto de pleno derecho, al cual le es aplicable lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes se dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder de la Dra. XIOMARA MICOLTA ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.472.718 y portadora de la tarjeta profesional No. 153.141 del C.S de la J, quien representaba los intereses de la parte demandada CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

SEGUNDO: NEGAR los dos interrogatorios de parte –de los dos demandantes- y el testimonio –del presidente de la entidad edil demandada- solicitados por la mandataria del Distrito de Buenaventura en su escrito de contestación de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes se dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 26 DE MARZO DE 2021
 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no allegó escrito de subsanación de demanda durante el término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Elena Zuleta U

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 154

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00020-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL ABADÍA VILLEGAS
DEMANDADO	TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA

REF.: RECHAZO DE DEMANDA- NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

A través de Auto Interlocutorio No. 180 del 17 de julio de 2020, notificado en debida forma el 27 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control ejecutivo por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda y en consecuencia **DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en ejercicio del medio de control ejecutivo instaurado por el señor **VICTOR MANUEL ABADÍA VILLEGAS** en contra de la

TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 26 DE MARZO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no allegó escrito de subsanación de demanda durante el término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 155

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: RECHAZO DE DEMANDA- NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

A través de Auto Interlocutorio No. 390 del 29 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control ejecutivo por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda y en consecuencia **DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en ejercicio del medio de control ejecutivo instaurado por la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE** en contra del

DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 26 DE MARZO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, llegándose a un acuerdo, el cual fue improbadamente por esta Judicatura a través del Auto Interlocutorio No. 107 del 23 de febrero de 2021 por las razones allí expuestas, por lo cual y de conformidad con lo ordenado en la misma providencia en el numeral 2° de la parte resolutive se encuentra pendiente de dar apertura la etapa probatoria pertinente, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 25 de marzo de 2021.



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 156

RADICADO	76-109-33-33-003-2020-00122-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	EVA INES MIDEROS Y OTROS
ACCIONADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.
VINCULADOS	-HIDROPACIFICO S.A. E.S.P -DISTRITO DE BUENAVENTURA

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se **ABRE A PRUEBAS** el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Decrétese como pruebas a favor de las partes las siguientes:

1.-PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con su escrito de la demanda vistas a folios 6 a 29 del ítem 002. denominado "DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR" del *expediente digital y a las*

cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

2.-PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada con su escrito de la contestación de la demanda vistas a folios 1 a 105 del ítem 010-2- denominado “DECRETO DE LIQUIDACION PRESUPUESTO ANUAL VIGENCIA 2020”, 1 a 72 del ítem 010-3- denominado “POAI 2020 ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA” y un archivo remitido en formato Excel del ítem 010-4- denominado “PLAN DE ACCION SAAB 2020” del expediente digital y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia, sin solicitar la práctica de otras pruebas.

3.-PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES VINCULADAS.

-HIDROPACIFICO S.A. E.S.P.:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte vinculada con su escrito de la contestación de la demanda vistas a folios 1 a 54 del ítem 009-4 denominado “CONTRATO DE OPERACIONES” del expediente digital y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia, sin solicitar la práctica de otras pruebas.

-DISTRITO DE BUENAVENTURA, no solicitó la práctica de pruebas, ni allegó ninguna.

4.-PRUEBAS DE OFICIO. CONCEPTO TÉCNICO.

OFICIAR a la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO** para que de la planta de personal de la entidad designen un profesional **INGENIERO CIVIL, INGENIERO SANITARIO o TÉCNOLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES**, para que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, rinda concepto técnico y determine las causas del mal estado de la red de alcantarillado y de la vía que queda ubicada en el Barrio la Independencia carrera 62 con calle 7, denominada 12 de octubre, primera etapa, del Distrito de Buenaventura.

Una vez posesionado se le concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que rinda el concepto técnico solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 26 DE MARZO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no allegó escrito de subsanación de demanda durante el término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 157

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00131-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CELUTEL COMUNICACIONES FERNANDEZ SANCHEZ S.A.S.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: RECHAZO DE DEMANDA- NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

A través de Auto Interlocutorio No. 58 del 11 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control ejecutivo por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda y en consecuencia **DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad **CELUTEL COMUNICACIONES FERNANDEZ SANCHEZ S.A.S.** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **032**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **26 DE MARZO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** remitió al correo institucional del Despacho el 13 de marzo de 2021 lo requerido mediante Auto Interlocutorio No. 062 del 12 de febrero de 2021, manifestando que la última ubicación geográfica del **BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 3 PRIMERO DE NUMANCIA** fue en la ciudad de Santiago de Cali-Valle del Cauca, el cual, perteneció a la Tercera Brigada ubicada de igual manera en la ciudad de Santiago de Cali-Valle del Cauca.
Sírvasse proveer.

Buenaventura, 25 de marzo de 2021.



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 158

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00132-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES	AMPARO RIASCOS MOSQUERA Y GLADYS AMPARO OÑATE RIASCOS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por las señoras AMPARO RIASCOS MOSQUERA Y GLADYS AMPARO OÑATE RIASCOS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 156 del CPACA (Ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa y de conformidad con la respuesta remitida al correo institucional del Juzgado por parte del EJÉRCITO NACIONAL, en la que indica que la última ubicación geográfica del BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 3 PRIMERO DE NUMANCIA fue en la ciudad de Santiago de Cali-Valle del Cauca, el cual, perteneció a la Tercera Brigada ubicada de igual manera en la ciudad de Santiago de Cali-Valle del Cauca, se observa que este Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocer la demanda de la referencia, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor DIEGO YAMIL OÑATE CAMACHO fue en la ciudad de Cali (V).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del medio de control citado en precedencia, estimando que los competentes para ello son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto).

Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.⁵ se remitirá el presente expediente al mencionado despacho judicial a través de la Secretaría del Despacho, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a través de la Secretaría del Despacho a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

⁵ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 26 DE MARZO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 159

RADICADO	76-109-33-33-003-2021-00023-00
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	MAR 10 S.A.S.
CONVOCADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la sociedad **MAR 10 S.A.S.** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, por conducto de sus apoderados.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el día 28 de enero de 2021 ante el despacho de la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, se realizó conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma la Dra. **DIANA CAROLINA PEÑA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.431.070 y tarjeta profesional No. 216.594 del Consejo Superior de la Judicatura, reconociéndosele personería como apoderada de la parte convocante, sociedad **MAR 10 S.A.S.** Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y tarjeta profesional No. 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que exponga sucintamente su posición, en virtud de lo cual manifestó:

“...Manifiesto que ratifico los hechos y pretensiones de la solicitud incoada”

De igual manera, se extraen de la solicitud de audiencia de conciliación las siguientes pretensiones:

*“**PRIMERA:** Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al SENA por los perjuicios causados a la Convocante, señalados en los hechos de esta solicitud.*”

SEGUNDA: *En consecuencia, que se condene al SENA a pagar a la Convocante, a título de lucro cesante, la suma de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO (\$80.433.935) PESOS.”*

La apoderada de la parte convocada, presenta propuesta conciliatoria adoptada por el Comité de Conciliación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, en la que se plantea lo siguiente:

“Me permito adjuntar certificación expedida por el comité de conciliación y ratificar las manifestaciones ahí contenidas por pare (sic) de la secretaria técnica del comité en el sentido de solicitar revisar nuevamente los requisitos que debe cumplir la solicitud de conciliación, en lo referente a la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones, para llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes que fije una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, se solicita a la Procuraduría 219 Judicial I Administrativa de Buenaventura acoger la solicitud del Comité en cuanto a que se determine razonadamente la cuantía y se proponga una fórmula de pago, y como consecuencia de lo anterior, se aplase la presente diligencia. Toda vez que el cálculo del valor que tendría que pagar la entidad y en un primer análisis realizado por el comité, dichos valores no concuerdan. Gracias”

Igualmente obra certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA del 26 de enero de 2021 de la que se extrae lo siguiente:

*“Que en el caso de la conciliación extrajudicial presentada por el convocante **MAR 10 S.A.S.**, quien pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al SENA por los perjuicios causados a la Convocante, señalados en los hechos de la solicitud; y como consecuencia de lo anterior, se condene al Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena-Regional Valle, a reconocer y pagar, a título de lucro cesante, la suma de Ochenta Millones Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Novecientos Treinta y Cinco pesos(\$80.433.935).*

*Que, en sesión del 15 de enero de 2021, este Comité por decisión unánime deliberó noconciliar, teniendo en cuenta los argumentos relacionados en el ítem **“análisis del caso”** y **“conclusiones”** de la ficha técnica presentada al Comité, en la que se indicó:*

“Recomiendo conciliar, teniendo en cuenta que existe jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), mediante la cual, se ha condenado a entidades públicas a pagar por el enriquecimiento sin causa que es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; Por lo anterior, la Entidad Estatal debe agotar el procedimiento para el reconocimiento y pago de hechos cumplidos, pues de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa por los bienes o servicios recibidos a por ella. La Entidad debe adecuar el respaldo presupuestal para las respectivas prestaciones realizadas por fuera de un contrato perfeccionado para su posterior reconocimiento y pago con los mecanismos que haya establecido para ese fin, por ejemplo, ya sea a través de la elaboración y registro de un acta presupuestal.

La Entidad Estatal deben (sic) realizar un juicioso estudio de planeación contractual, identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones.

Finalmente, las partes de mutuo acuerdo pueden acudir ante la Procuraduría General de la Nación para la legalización de los hechos cumplidos a través de la conciliación prejudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio de la cual, se legaliza la actuación que constituyó una inadecuada labor administrativa en la planeación de los procesos contractuales, y de esta manera no deprecar su patrimonio con procesos judiciales que acarrearían un desgaste judicial y administrativo de la entidad.”.

Sin embargo, por decisión mayoritaria de los Miembros del Comité se realizó para el caso específico la siguiente observación: “Se acoge la recomendación de la Secretaria Técnica del Comité en el sentido de proponer fórmula conciliatoria frente a las pretensiones expuestas, con la salvedad o condición que los valores a conciliar sean verificados, teniendo en cuenta que conforme a lo expuesto en la ficha técnica del caso, no es factible verificar como se realizó el cálculo del valor que tendría que pagar la entidad y en un primer análisis realizado por este Despacho, dichos valores no concuerdan según la exposición del caso”.

Por lo expuesto anteriormente, se invita al Agente del Ministerio Público, revisar nuevamente los requisitos que debe cumplir la solicitud de conciliación, en lo referente a la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones, para llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes que fije una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, se solicita a la Procuraduría 219 Judicial I Administrativa de Buenaventura acoger la solicitud del Comité en cuanto a que se determine razonadamente la cuantía y se proponga una fórmula de pago, y como consecuencia de lo anterior, se aplace la presente diligencia.”

A su vez, vuelve a intervenir la apoderada judicial de la parte convocante indicando que el Departamento de Contabilidad de la empresa MAR 10 S.A.S. remitió la explicación del cálculo del valor pretendido, desarrollándolo de la siguiente manera, año 2020 primer contrato enero (30 días) \$27.735.840, febrero (18 días) \$16.641.504 para un total de \$44.377.344; segundo contrato año 2020 agosto (12 días) \$11.094.336, septiembre (30 días) \$24.962.256 para un total de \$36.056.592, TOTAL AÑO 2020 \$80.433.936, quedando dispuestos a recibir el pago en el término de 3 meses y pagandolo a cuotas si el SENA lo requiere.

A lo que expresa la mandataria de la convocada que remitirá las mencionadas cifras al comité para que sean sometidas a estudio nuevamente, suspendiéndose la citada diligencia por parte de la Agente del Ministerio Público en virtud de las manifestaciones realizadas.

La continuación de la audiencia de conciliación se realizó el día 19 de febrero de 2021 ante el despacho de la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, asistiendo a la misma la Dra. **DIANA CAROLINA PEÑA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.431.070 y tarjeta profesional No. 216.594 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. **DEYRO LUIS CHARA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.071.624 y tarjeta profesional No. 170.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifestó que se ratifica en los hechos y pretensiones enunciadas en la solicitud.

Por su parte, indica el mandatario de la convocada SENA que el Comité Nacional de Conciliación mediante Acta No. 1 del 15 de enero de 2021 estudió el caso, tomando la decisión de conciliar, presentando la liquidación en los siguientes términos: *“Desde el 1 de enero hasta el 30 de enero de 2020, (30 días) nos arroja un valor de \$ 27.735.840 Desde el 1 de febrero hasta el 18 de febrero de 2020, (18 días): \$ 27.735.840 / 30 días = \$ 924.528 x 18 días = nos arroja un valor de \$ 16.641.504 Es decir: 30 días de enero del 2020 \$27'735,840.oo 18 días de febrero del 2020. \$16'641,504. oo Subtotal \$44'377,344. oo Desde el 19 de agosto hasta el 30 de agosto de 2020, (12 días): \$ 24.962.256 / 30 días = 832.075 x 12 días = nos arroja un valor de \$ 9.984.900 Desde el 1 de septiembre hasta el 30 de septiembre de 2020, (30 días) nos arroja un valor de \$ 24.962.256 Para un TOTAL: Setenta y Nueve Millones Trecientos Veinticuatro Mil Quinientos Pesos Mcte. \$ 79.324.500 Es decir: 12 días de agosto del 2020 \$ 9'984,900. oo 30 días de septiembre del 2020 ... \$24'962,256. oo Subtotal . \$34'947,156. oo Lo cual nos arroja: \$44'377,344. oo \$34'947,156. oo TOTAL \$79'324,500.oo El pago de esta conciliación se realizara dentro de los 2 meses siguientes a la aprobación del juez administrativo.”*

La Procuradora Judicial en este estado de la diligencia, concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien señaló que acepta la propuesta hecha por el SENA por valor \$79.324.500.

Seguido a ello, la Agente del Ministerio Público expresó que:

“(...) a pesar de la manifestación de las partes en cuanto a haber llegado a una conciliación, de lo cual soy respetuosa, esta agencia considera que el acuerdo no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, no siendo claro en relación con el concepto conciliado, por cuanto de la lectura del acta del comité de fecha 21 de enero de 2021 en donde aparece el caso que nos ocupa en esta diligencia como uno de los que se sometió a estudio, no se observa tal información que así permita concluirlo y que además respalde lo manifestado por el apoderado de la entidad convocada. Si bien el apoderado en su manifestación determina la cuantía a cancelar e indica la fecha de pago del monto reconocido, esto no se encuentra consignado en el acta en comento, como ya de dijo. Así las cosas, la propuesta del comité no reúne los requisitos de ley que regulan este tipo de acuerdos, ya que es el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la

entidad quien determina los parámetros en los que el apoderado formule la propuesta conciliatoria. Debo resaltar que la presente diligencia fue objeto de suspensión a fin de que fuera estudiada nuevamente por el comité en aras de concretar la fórmula conciliatoria a proponer el día de hoy, lo que al parecer no se surtió. En consecuencia, este despacho no avala el acuerdo al que han llegado las partes, a pesar de la aceptación expresa de la apoderada de la parte convocante. Así las cosas, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que de ser aprobado el acuerdo, el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). De ser improbad, se entenderá agotado el requisito de procedibilidad y podrá acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control invocado en la solicitud.”

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

En ese orden de ideas, es así como en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

6. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.
7. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
8. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado, que las partes estén debidamente representadas, que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
9. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN.⁷
10. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.⁸

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁷ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁸ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

6. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

Respecto al análisis de la caducidad es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *la demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

Estima el Despacho que de la revisión del expediente digital se vislumbra que conforme a las pretensiones y hechos narrados en la solicitud de conciliación el asunto que se estudia trata del enriquecimiento ilícito sin causa en el que presuntamente incurrió la entidad convocada por la ocupación de un bien inmueble pendientes de pago en unos canones de arrendamiento de unas instalaciones que la sociedad convocante arrenda a la convocada, lo cual se demandaría a través del medio de control de reparación directa en la modalidad *Actio de In Rem Verso*, siendo pertinente aplicar la norma citada en precedencia, considerándose que la convocante tiene 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, esto es, desde el día 30 de septiembre de 2020, por cuanto no se tiene conocimiento de que el daño se siga causando en el tiempo, teniendo hasta el día 1 de octubre de 2022 para instaurar la respectiva demanda, posibilitándose al actor de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, tal y como ocurrió en el presente caso, pues la solicitud de la conciliación extrajudicial es del 15 de diciembre de 2020, por lo cual, no ha operado la caducidad de la acción.

7. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Respecto de los derechos económicos disponibles por las partes, se tiene que en el presente asunto, se trata del pago de unos canones de arrendamiento debidos por parte de la convocada a la convocante por la ocupación de un bien inmueble.

8. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado, que las partes estén debidamente representadas, que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

En efecto, frente a este punto se puede vislumbrar que se encuentra el poder conferido por la parte convocante **MAR 10 S.A.S.** a la Dra. **DIANA CAROLINA PEÑA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.431.070 y tarjeta profesional No. 216.594 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante. Igualmente, obra poder conferido por parte de la convocada **SENA** a los Dres. **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y tarjeta profesional No. 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura y **DEYRO LUIS CHARA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.071.624 y tarjeta profesional No. 170.117 del Consejo Superior de la Judicatura, todos con la facultad expresa de conciliar.

9. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN.⁹

Frente al factor de competencia se tiene que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, del mismo modo, según consta en el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, los apoderados de la entidad convocada aportan en las dos diligencias evacuadas las mismas actas suscritas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **SENA**.

10. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En ese sentido, el presente presupuesto radica básicamente en que no sean lesionados los derechos de las partes en contienda; es decir, que los acuerdos conciliatorios pese a la autonomía de que gozan, contienen límites tanto para proteger al particular que exige el cumplimiento de sus derechos conculcados, como para la entidad pública en razón a que el reconocimiento de la pretensión a favor del particular o viceversa no resulte dañoso al interés general y por ende al patrimonio público punto que ha sido de igual forma objeto de estudio en similares términos por nuestro órgano de cierre de lo contencioso administrativo¹⁰, Frente a este requisito se vislumbra que el mismo no se cumple en el presente caso, toda vez que se advierte que en el evento de que se apruebe dicho acuerdo se vería afectado el patrimonio público, en razón a que en primer lugar y tal como lo advierte la Agente del Ministerio Público en el concepto rendido dentro de la

⁹ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA, EXPEDIENTE 37.747. auto del 24 de noviembre de 2014.

audiencia de conciliación, no se observa del análisis del acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA del 26 de enero de 2021, que aparezca estudiado el caso en su integridad y más aún en lo que respecta a la liquidación presentada por el apoderado judicial que la representa, el cual, presenta la suma por la que se realizará la conciliación sin ningún tipo de soporte jurídico ni estudio previo adelantado por el referido comité, pues si bien es cierto, él es el mandatario y cuenta con la facultad expresa de conciliar ello no hace dejar de lado el fin único con el que fueron creados los comités de las entidades públicas, pues son en últimas los encargados por ley de estudiar y decidir las diversas solicitudes de conciliación que se presenten en contra de estos entes públicos y los únicos competentes para proponer las respectivas fórmulas conciliatorias.

De igual manera, como se dejó constancia en la primera audiencia de conciliación realizada, la misma se suspendió a efectos de que el caso se sometiera a estudio nuevamente por parte del comité con la finalidad de que revisaran la liquidación presentada en dicha diligencia por la mandataria de la convocante y proceder a remitir nueva acta con la inclusión de la misma, obstáculo que advirtieron las partes en su momento y el cual debía de ser subsanado por parte de la convocada a través de su Comité de Conciliación para así proceder a formular propuesta conciliatoria en la continuación de la audiencia, sin embargo, ello no ocurrió, por cuanto, la primera diligencia fue suspendida precisamente a efectos de que se estudiara nuevamente por el comité el caso en aras de concretar la fórmula conciliatoria a proponer el día de la segunda audiencia, allegando el apoderado de la convocada la misma acta del Comité de Conciliación sin cambio alguno surtido dentro de su contenido.

Además de que de la mencionada constancia emitida por el Comité de Conciliación del SENA se extrae que si bien es cierto, manifiestan conciliar, también lo es que por decisión mayoritaria de los miembros del referido dejan dicha conciliación sujeta a condición en el sentido de mencionar que primeramente y antes de llevarse a cabo cualquier acuerdo se deben de verificar los valores a conciliar, pues de la ficha técnica reportada a ellos del caso en cuestión, no les es factible verificar como se realizó el cálculo del valor que tendría que pagar la entidad, toda vez que dichos valores no concuerdan según la exposición del caso y en segundo lugar, dejan dicha carga o tal competencia la delegan -por decirlo de algún modo- al Agente del Ministerio Público, revisar nuevamente los requisitos que debe cumplir la solicitud de conciliación, en lo referente a la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones, para llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes que fije una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual, el comité le solicita a la Procuraduría 219 Judicial I Administrativa de Buenaventura acoger la solicitud en cuanto a que se determine razonadamente la cuantía y se proponga una fórmula de pago, facultad que por mandato legal solamente le corresponde a la entidad convocada.

Máxime si se tiene en cuenta –se reitera- la mencionada funcionaria suspendió la primera diligencia llevada a cabo con el fin de que fuese el comité el que

sometiera a sesión y estudio los canones que presuntamente debe pagar el ente convocado, sin embargo, se llegó a la siguiente audiencia y ello no ocurrió.

En el mismo sentido, advierte esta Judicatura que dichos valores conciliados por parte de los mandatarios de las partes no cuentan con ningún soporte documental y jurídico para impartir su aprobación, por cuanto, no se allega copia del contrato o de los contratos de arrendamiento suscritos por los extremos procesales que demuestren que efectivamente la liquidación se encuentre acertada y realizada en derecho, pues, la parte convocante solamente se limita a remitir el Contrato No. 1866915 del 2 de octubre de 2020 –término del contrato 15 días de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020- del cual se podría extraer el valor del canon de arrendamiento de los segundos 15 días del mes de septiembre de 2020, no obstante, lo mismo no ocurre con los meses de enero a febrero y agosto que se cobran dentro de las pretensiones expuestas en la diligencia de conciliación, pues, de la liquidación aportada por la entidad convocante se vislumbra que los valores de cada mensualidad cambian de acuerdo al contrato, es decir, que mientras el citado acuerdo señala que el valor del canon será de \$24.962.256, el otro contrato del año 2020 que no se aporta expresa el mandataria que el canon era de \$27.735.840, sin embargo, como se dijo, no remite prueba siquiera sumaria alguna que así lo demuestre.

No siendo de más señalar por parte del Juzgado que cuando se pretenda la conciliación con entidades públicas, es deber de la misma entidad que remita la correspondiente documentación que permita demostrar que dicho acuerdo se va a cumplir, esto es, allegando al Despacho los respectivos Registros Presupuestales y Certificados de Disponibilidad Presupuestal que soporten tal actuación y que pueda ratificar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, en el sentido de respaldar el pago al que se está comprometiendo realizar y que garanticen la cancelación de la obligación que se encuentran suscribiendo, situación que tampoco ocurrió en el asunto que se examina.

Por lo cual, esta Judicatura no aprobará la conciliación, además de que el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo de manera general y por unos valores totales o globales –por todos los meses que presuntamente adeuda por concepto de canones de arrendamiento la entidad convocada- y dicho ente los concilió de igual forma, disminuyendo dicho valor sin soporte del Comité alguno ni contrato que medie en el aservo probatorio, por lo que los mismos no podrán ser objeto de fraccionamiento, en el sentido de que se conciliaron por las partes de la referencia el valor total de los canones de arrendo que presuntamente se le deben a la convocante para el año 2020 –meses enero, febrero, agosto y septiembre-.

Lo anterior para dar mayor claridad a la tesis planteada por el Despacho y ampliamente esbozada por el Consejo de Estado en su abundante jurisprudencia, consistente en que, por la forma en que se concretó el acuerdo no se podrá fraccionar el mismo y aprobarlo respecto de unos periodos -15 días de septiembre de 2020- que es la única fecha que se encuentra soportada en un contrato de arrendamiento, siempre y cuando se hubiese aportado el correspondiente soporte

documental como se mencionó en precedencia que así lo permitiere e improbarlo en relación a los demás.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes no se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

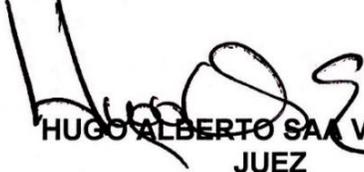
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **MAR 10 S.A.S.**, por conducto de su apoderada y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, contenido en el Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 28 de enero de 2021 continuada el 19 de febrero de 2021, de la **PROCURADURÍA 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 26 DE MARZO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria